

**Terceras Jornadas de Sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la  
Universidad Nacional de Cuyo  
Pre-ALAS de la Provincia de Mendoza, República Argentina  
Ofensiva neoliberal en “Toda la piel de América”.  
El Estado en el centro del debate sociológico.**

**Título:** Teléfonos celulares en prisión

**Autor:** Franco Palermo

**Pertenencia Institucional:** Poder Judicial, provincia de Mendoza

**E-Mail:** [frankopalermo@gmail.com](mailto:frankopalermo@gmail.com)

**Mesa Temática:** Mesa N° 4: Sistema Penal y Derechos Humanos

**Disciplinas:** Derecho-Sociología

**Palabras claves:** Prisión-familia-comunicación-celulares-gobierno-

**Resumen:**

Es sabido que en contextos de encierro son múltiples las privaciones de derechos que sufren quienes se encuentran privados de la libertad, el derecho a estar comunicado con el exterior no es ajeno a ello. Actualmente en las prisiones mendocinas, como en las existentes en el país, el uso de teléfonos celulares por parte de reclusos no está permitido, al menos en lo normativo-formal, más allá de que en la práctica se trate de un hecho prácticamente cotidiano. De este modo, el presente trabajo pretende describir y analizar el derecho a la comunicación de las personas privadas de la libertad, mantenimiento de las relaciones familiares y sociales, y al mismo tiempo indagar sobre la existencia y uso de teléfonos celulares, intentando problematizar la temática no sólo desde el punto de vista legal-normativo sino desde la multiplicidad de facetas o aspectos que involucra, y que van desde derecho a la comunicación hasta el gobierno y control de la institución, Ello a partir de una intervención en el campo mediante exploración en el Complejo Penitenciario III Almafuerde de la provincia de Mendoza, rescatando voces y experiencia tanto de agentes como de reclusos.

## **I.-Introducción**

El siguiente trabajo intenta abordar la multiplicidad de aspectos que abarca la problemática de los teléfonos celulares, aunque poniendo especialmente el acento respecto del derecho a la comunicación y sus posibilidades de ejercicio, usos, significados e importancia de los teléfonos celulares, y su inscripción entre reclusos y agentes penitenciarios en el marco de sus relaciones o negociaciones. Tanto el tráfico como el secuestro de tales dispositivos constituyen una práctica que es llevada a cabo por los mismos funcionarios públicos, como se verá posteriormente.

Se pretende de este modo problematizar el fenómeno mediante cita y articulación de una multiplicidad de aspectos que rodean al uso y existencia de tales dispositivos rescatando voces y experiencia tanto de agentes como de reclusos, negociaciones, pactos, articulaciones y dinámicas que presenta, posibilidades de recibir visitas familiares periódicas y el acceso gratuito a las comunicaciones telefónicas: ingreso, usos, significados y secuestro de tales dispositivos mediante un análisis de las actuaciones disciplinarias.

En último lugar, se planteará un caso concreto de denuncia penal ante la Unidad Fiscal de Delitos Complejos respecto a las innumerables irregularidades que se presentan en las actuaciones disciplinarias labradas a raíz del secuestro de tales dispositivos. Finalmente, se busca reflexionar sobre la razonabilidad-legitimidad y la legalidad de su prohibición, las distintas complejidades que atraviesan dicha prohibición e intervención mediante exploración en el Complejo Penitenciario III Almafuerde de la provincia de Mendoza.

## **II.-Derecho a la comunicación, relaciones familiares y sociales**

### **II.I. Normativa internacional**

Desde el discurso jurídico se afirma con frecuencia que la privación la libertad en sus dos facetas, medida cautelar o producto de la imposición de una pena, no implicará la afectación de los demás derechos salvo aquellos evidentemente necesarios para el mantenimiento del encarcelamiento. Uno de los derechos que adquiere especial relevancia para el sujeto privado de la libertad se vincula al *mantenimiento de comunicaciones con el exterior*, familiares, amigos o personas afines, tal como lo establecen los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos<sup>1</sup> en su principio 5<sup>2</sup>.

En esta dirección, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>3</sup> establece bajo el título *Contacto con el mundo exterior* en la regla 37, que las comunicaciones serán *autorizadas*. En la segunda parte, referente a las Reglas Aplicables a Categorías Especiales bajo el título *A.-Condenados Principios rectores*, la regla 61 establece que el tratamiento no debe acentuar la exclusión de la sociedad de los reclusos sino que los mismos continúan formando parte de ella. Por su parte, la regla 79 ordena velar por el *mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia*. Más aún, estando bajo medida cautelar el derecho a la comunicación debe ser facilitado por las autoridades y no debe ser restringido, reforzando esta garantía la regla 92.

Los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*<sup>4</sup>, como principio básico<sup>4</sup> prohíben la incomunicación. El Principio XVIII titulado *Contacto con el mundo exterior* establece que el derecho de “*mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas. Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley*”.

---

<sup>1</sup> Adoptadas por Asamblea General de la ONU, Resolución 45/111, 14 de diciembre de 1990

<sup>2</sup> Ordenando lo siguiente “*Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas*”.

<sup>3</sup> Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

<sup>4</sup> Aprobados por Resolución N° 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El derecho a la comunicación de las personas privada de la libertad tiene como contracara el derecho de familiares o personas afines de mantener comunicaciones con sus allegados que se encuentren privados de la libertad. Es por ello que la *Convención Americana de Derechos Humanos*<sup>5</sup> establece en su artículo 5 titulado *Derecho a la Integridad Personal* ordena que en el punto 3 que *La pena no puede trascender de la persona del delincuente* y el artículo 17 referente a la *Protección a la Familia* en el punto 1 indica que *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”*.

## **II.II. Normativa Nacional**

Ley 24.660 establece en artículo 158 del Capítulo XI denominado *Relaciones familiares y sociales*, que el recluso *“tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados [...]”* añadiendo finalmente que: *“En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.”*

El artículo 160 añade que *“Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.”*. Seguidamente el artículo 161 ordena que: *“Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente.”*. El Capítulo XII titulado *Asistencia social*, artículo 168, dispone estimular las relaciones del interno con su familia en pos de su reinserción social.

## **II.III. Normativa provincial. Surgimiento de la prohibición legal del uso de teléfonos celulares**

En el ámbito local la normativa aplicable que regula la implementación de la ley 24.660 es el decreto N ° 1166/98 modificado por el decreto 236/10. En este instrumento la primera disposición que hace referencia a las comunicaciones dispone que *sólo podrá ser*

---

<sup>5</sup> Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

*suspendido mediante la aplicación de una sanción disciplinaria* (art. 48, inc. 3 y 4), ello en concordancia con la ley nacional conforme lo expuesto anteriormente.

Posteriormente, y bajo el título *Relaciones familiares y sociales correspondencia y comunicaciones telefónicas*, el artículo 65 de modo categórico ordena lo siguiente: “*Las comunicaciones telefónicas realizadas desde teléfonos públicos serán irrestrictas en los horarios que fije la administración. Fuera de dichos horarios, en caso de urgencia y necesidad el interno deberá contar con una autorización de la administración para realizar la llamada, ya sea en los teléfonos públicos o de la institución*”.

Cabe destacar que nuestra provincia en el 2012 se apartó del régimen nacional establecido en la ley nacional 24.660 por medio de la creación de la ley 8.465<sup>6</sup> denominada *Código de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad de la provincia de Mendoza*, en el marco de una *reforma express* que tiene por fin incrementar de la severidad penal al restringir, y no reglamentar, el acceso a distintos derechos de las personas privadas de la libertad.

En cuanto a las previsiones de la ley 8.465, el artículo 11 establece que los procesados y condenados gozarán del derecho a la comunicación con el exterior a través de *visitas periódicas, envío y recepción de correspondencia y comunicaciones telefónicas a su costa y Visitas íntimas*. En el artículo artículo 172 mantiene ciertos derechos establecidos señalados anteriormente añadiendo que *En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez de ejecución*.

Se introduce por primera vez la prohibición en forma clara de mantener comunicaciones mediante *equipos o terminales móviles* en el artículo 174, y de manera controvertida indica que: “*A tal fin se deberá proceder al bloqueo y/o inhibición de señal de telefonía móvil dentro del establecimiento penitenciario para impedir u obstaculizar el uso de dichos dispositivos en el establecimiento*”. Sumado a ello se encuentra establecido como falta media en el artículo 98 punto II inc. v) al contemplar la infracción “*Utilizar y/o poseer teléfonos celulares y/o terminales móviles de comunicación*”. Finalmente ordena que sólo las comunicaciones sólo podrán ser *suspendidas o restringidas transitoriamente* por reclusión fundada del Director y con comunicación al juez (artículo 175).

---

<sup>6</sup> El artículo 271 “*Derogase la ley 6.513 dejándose sin efecto la adhesión a la ley nacional 24.660*”

\*\*\*

Tal como se desprende la normativa citada, especialmente en el orden internacional y nacional, el derecho a las comunicaciones familiares es considerado parte del tratamiento resocializador<sup>7</sup> (art. 1, 24.660), y por lo tanto tiene como contrapartida la obligación del Estado de llevar a cabo las medidas necesarias para garantizar su efectivo goce. El derecho al contacto y comunicación con el mundo exterior posibilita al mismo tiempo reducir los efectos nocivos del encarcelamiento y las patologías que a partir de su restricción pueden desencadenarse.

En cuanto a la sanción por el uso de terminales móviles, desde el punto de vista su resocialización o reintegración a la sociedad, la prohibición general y absoluta del uso de teléfonos celulares aparece como infundada e irrazonable, alienada del principio de resocialización, más aún teniendo en cuenta su importancia actual, el cotidiano y generalizado uso de tales dispositivos en las sociedades contemporáneas.

### **III.-Particularidades del Complejo Penitenciario III Almafuerde**

A continuación se describe y analiza a la luz del derecho a recibir visitas periódicas de familiares, acceso a la comunicación, contacto con el mundo exterior, las particularidades del establecimiento penitenciario *Almafuerde* a fin de contrastar los postulados legales anteriormente citados con la realidad cotidiana de la prisión.

#### **III.I. Relaciones familiares y la posibilidad de visitas periódicas**

El Complejo Penitenciario III se encuentra ubicado en la periferia de la Ciudad, precisamente en Ruta Nacional N° 7, kilómetro 1.078, distrito Campo Cacheuta, departamento de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza<sup>8</sup>. Cabe destacar que se implementa

---

<sup>7</sup> Más allá de las múltiples críticas que ha recibido esta finalidad de la prisión es oportuno reflexionar que: “Cuando se crítica el fracaso de la resocialización es muy importante realizar esta precisión, debido a que también se ha podido verificar que cuando la cárcel es despojada de su función resocializadora, el encierro se convierte en una pena de elevado contenido aflictivo e inhumando (...) En resumen, la crisis de la resocialización no puede significar cerrar las puertas de las cárceles y echar la llave al mar. Por el contrario, los reclusos tienen derecho a todas las prestaciones y los servicios sociales imprescindibles para apaliar sus necesidades” (Rivera Beiras, 2009, p. 277)

<sup>8</sup> La decisión de localizar la prisión en la periferia de la ciudad responde de algún modo a la adopción de políticas similares al Estado Nacional. En este sentido, la problemática de la ubicación de los establecimientos penitenciarios en zonas urbanas había sido objeto de discusiones que concluyeron en el Plan Director de Políticas Penitenciaria Nacional 1995, Plan de Infraestructura. (Ministerio de Justicia, 1995, p. 11), como así

un régimen cerrado, pero no régimen o modelo de prisión de *Máxima Seguridad*<sup>9</sup>, salvo el Módulo V que presenta como medidas adicionales de seguridad: el distanciamiento con los restantes, cierre con doble cerco perimetral, requisa previa a su ingreso, sumadas a las restricciones del ingreso al establecimiento, se añaden la prohibición de recibir visitas en su interior y prohibición de ingreso de teléfonos celulares para el personal. Posee celdas individuales y por lo tanto una menor cantidad de reclusos alojados<sup>10</sup>.

El lugar asignado afectó indudablemente uno de los componentes que integra el ideal resocializador por su valor tradicional: la familia<sup>11</sup>. El derecho de recibir visitas familiares, y como contrapartida el derecho a visitar personas privadas de la libertad, es uno de los aspectos más problemáticos,<sup>12</sup> debido a los gastos económicos que implica, disponibilidad de tiempo e incluso pérdida de la jornada laboral. Esto se debe a las restringidas posibilidades de acceso, más aún si tenemos en cuenta que la mayor parte familiares se traslada en transporte público y sólo se encuentra afectada una empresa de transporte (*Buttini*) con escasa su frecuencia<sup>13</sup>.

Sumado a ello, no puede soslayarse que el ingreso propiamente dicho a la institución acarrea cierta demora, debido al sometimiento a requisas humillantes e invasivas. Los familiares para ingresar deben cumplir deben cumplir con el siguiente procedimiento: en primer lugar se realiza el *control de la documentación*; posteriormente por medio de un *escáner* se lleva a cabo un registro de todos los productos que desean ingresar; luego se realiza un *registro manual* de los productos que anteriormente fueron

---

también respecto del diagnóstico sobre las condiciones estructurales similares a los establecimiento de nuestra provincia en cuanto a: falta de capacidad, dificultades operativas, obsolescencia física de los establecimientos, etc..

<sup>9</sup> La aclaración no es en vano puesto que en las percepciones del público y la información que es difundida en los medios de comunicación lo sindicaron de ese modo, acompañado de expresiones típicas como “allí van a parar los más peligrosos”. La ausencia de muros elevados y la existencia de escasas celdas individuales de confinamiento distancian al establecimiento del concepto de máxima seguridad.

<sup>10</sup> Asimismo se encuentra intervenido constantemente por los denominados grupos especiales: GAR (Grupo de Acción Rápida) y Se.R.P. (Sección de Requisa Penitenciaria). El resto los módulos de alojamiento es considerado de “media” seguridad, ello en concordancia con la normativa artículo 182 de la ley 24.660.

<sup>11</sup> El área geográfica está enmarcada en una zona inhóspita, donde las temperaturas de invierno como de verano son extremas, y donde no hay ningún paraje aledaño para resguardarse en caso de inclemencias del tiempo para atención de las visitas.

<sup>12</sup> También involucra y comprende los propios agentes que habitan en el Gran Mendoza, más críticas es la situación de quienes se trasladan de departamentos alejados de la ciudad.

<sup>13</sup> Arriba al establecimiento a las 9:00 horas aproximadamente y el regreso es a las 17:00 horas, con una demora de una hora aproximadamente en el traslado

escaneados mediante la apertura de cada uno de ellos. Seguidamente son expuestos a un *registro corporal*, luego deben pasar por un arco detector de metales y por último se lleva cabo una *requisa canina* de todos los elementos/productos que anteriormente habían sido escaneados y revisados manualmente.

La frecuencia establecida por las autoridades para recibir visitas es de una vez a la semana, y ello tiene como consecuencia que el día designado puede implicar no cumplir con obligaciones laborales, imposibilidad por cualquier razón e incluso en algunas oportunidades a solicitud de los propios reclusos. Ante esta situación, éstos últimos solicitan a la institución el *traslado por acercamiento familiar*.

Según lo informado por el director del establecimiento para fecha 11 de junio del 2014, Pieza Administrativa N° 7725-P/2014, son aproximadamente 109 internos, que representan el 10 % de la población alojada, los trasladados a otros establecimientos con una frecuencia estimada de una vez al mes. Bajo estas condiciones las relaciones de los reclusos con sus parientes se encuentran afectadas, produciendo un agravamiento en las condiciones de detención con efectos directos en sus allegados (CADH 5.3.).

### **III.II. El acceso gratuito a las comunicaciones telefónicas**

Las posibilidades de acceso a comunicaciones telefónicas dentro de un establecimiento penitenciario, cualquiera fuere, se caracterizan por ser restringidas, sea por el estado en el que se encuentran los artefactos o sea porque son obstaculizadas por los propios agentes penitenciarios, la experiencia del complejo penitenciario en estudio no constituye una excepción.

Del mismo modo que el derecho a recibir visitas, la autorización a un recluso para realizar un llamado gratuito es de una vez a la semana, servicio que se encuentra destinado a quienes se encuentran en situaciones más críticas debida a la escasa disponibilidad de teléfonos, encontrándose solamente un artefacto en la División de Seguridad Interna. Para poder realizar más de un llamado semanal deben utilizar una tarjeta prepaga a su propio costo, pudiendo utilizar en este caso el *teléfono tumbero* que se ubica en cada una de las *alas* de los sectores de alojamiento.

Por esta razón, el llamado telefónico gratuito por lo general suele ser utilizado el día anterior a recibir visitas a fin de coordinar, preparar y tener conocimiento el recluso si sus familiares asisten. Tal como se advierte, si los internos no poseen tarjeta las posibilidades

de acceder a comunicación telefónica gratuita son extremadamente reducidas, dependiendo de la disponibilidad de los escasos recursos humanos y materiales en prisión.

De las distintas entrevistas realizadas a reclusos, que a continuación se transcriben en su parte pertinente, surgen expresiones claras y contundentes ante la pregunta concreta sobre las posibilidades de comunicarse, las voces de los reclusos resultan bastante elocuentes:

-“no, dicen que no hay línea, esto desde hace una semana y media.” (Entrevista N° 6)

-“si una vez por semana [...] estoy 23:30 horas encerrado por 30 minutos de recreo para bañarme, (...), todos los días problemas con los encargados, por ahí no hay comunicación, con los encargados son muy pocos los tratos que hay, no dan las cosas a horario, hay días que paso sin bañarme.” (Entrevista N° 8)

-“si, lo arreglaron la semana pasada.” (Entrevista N° 11)

-“si, tenemos un llamado por semana que nos autorizó el director y si rescatamos unas tarjetas hablamos por el teléfono tumbero, pero ahora hace 5 días que no anda.” (Entrevista N° 13)

-“si, una vez por semana son 5 minutos.” (Entrevista N° 13)

-“si, pero tengo que pedir los llamados porque no tengo plata para comprar tarjeta.” (Entrevista N° 14)

-“no porque cada vez que salgo me cortan la línea. No me puedo comunicar con mi familia.” (Entrevista N° 17)

-“te dan llamado telefónico pero un día antes de la visita, y como no he tenido visita con mi familia. Mi familia, mi mamá, mi papá, mis hermanas, no he tenido visita, no he podido tener comunicación.” (Entrevista N° 46 (aislado))

-“desde que estoy ahí, no me han dado, una sola guardia me sacó a hablar por teléfono, que es la guardia que está hoy día. Las otras guardias no me han estado sacando [...]. Muchas veces me cambiaban el recreo por un llamado telefónico. Sabiendo de que, por ley, por el artículo 158 y 159, de la ley 24.660, no le pueden cortar la comunicación al interno. Porque se hace rompimiento de vínculo familiar.” (Entrevista N° 50 (aislado))

\*\*\*

De este modo, como puede advertirse sin mucho esfuerzo, el derecho a la comunicación se encuentra condicionado a una multiplicidad de factores que van desde la existencia o disponibilidad material del artefacto, el funcionamiento adecuado de la línea,

condiciones particulares del encierro (aislamiento), posibilidad de acceder a una tarjeta prepaga, disponibilidad de agentes penitenciario, y en su caso, intención de atender las demandas de los internos, los conflictos entre recluso utilizando sus batallas diarias las relaciones familiares como blancos de agresión, como así también los horarios en que es posibilitado este derecho influyen en las posibilidades de su ejercicio.

#### **IV. Teléfonos celulares**

Evidentemente la lejanía del establecimiento y las escasas posibilidades de comunicarse más de una vez a la semana según la oferta y reglas internas, no del todo claras (o declaradas) y difíciles de decodificar, implica una afectación al derecho de la comunicación y mantenimiento de las relaciones familiares y sociales, produciendo un agravamiento en las condiciones de detención.

Es por ello que frente a tales restricciones o imposibilidades como las descriptas en el apartado anterior, la tenencia de teléfonos celulares se inscribe en el marco de una estrategia de subsistencia o resistencia para el mantenimiento más o menos regular de los vínculos familiares pero así también de otros aspectos que van más allá de éstas relaciones.

##### **IV.I Multiplicidad de usos y significados**

A continuación se transcribe la voz de los reclusos en donde se puede advertir las distintas percepciones, representaciones y significados que rodean la existencia de celulares en prisión.<sup>14</sup>

*-“si, tengo una tarjeta y trato de hablar por teléfono con el tumbero, igualmente me traen ahora uno, lo hace pasar los penitenciarios. Si, se los pido a ellos, porque sino me puede traer complicaciones con la visita. De esta manera no me cortan la visita”. (Entrevista N° 9)*

*-“[...] tuve conocimiento de que hubo una vez que entraron 40 teléfonos, que desaparecieron 40 teléfonos no sé de dónde, y vinieron a parar acá adentro. Entonces, eso un preso tampoco lo puede hacer. Porque el preso a donde se moviliza es requisado y dado vuelta de pies a cabeza, entonces un interno tampoco lo puede pasar de afuera para adentro. Entonces, la única opción y somos maduros, que lo entre el personal. No digo que todos, porque yo tengo gente, que he trabajado con ellos y son muy, muy estrictos, muy estrictos. No se prenden en nada, pero sí algunos que agrandan la ley,*

---

<sup>14</sup> El orden de las entrevistas no corresponde a su fecha de realización sino que fueron agrupadas de acuerdo a las temáticas que hacen referencia para facilitar la lectura y análisis de las categorías.

*estoy seguro. Y no son sancionados, nada. Será para (...) los venderán para comerse los asados con los superiores de ellos. Cómo puede pasar? Solamente por ellos. (...) Es que, a ver, yo soy preso y sé que, que a ver, seamos consciente, para pasar un teléfono por conserjería, con toda la tecnología que tiene, no lo puede pasar así no más. No lo puede pasar así no más un familiar. Entonces los teléfonos entran por otro lugar, y no es por la familia”. (Entrevista N° 48)*

*-“El preso es buche con el milico, es el que pasa la data del pabellón, le informa lo que pasa y lo que puede pasar, llega un momento que el milico tiene el celular del preso y el preso el celular del milico y así se manejan”. (Entrevista N° 18)*

De conformidad con lo analizado en el punto III.I, referente al ingreso de las visitas a prisión y los múltiples controles a los que están sometidos previo al acceso al establecimiento, las expresiones de las primeras citas de las entrevistas parecen ser lo suficientemente claras en cuanto a que el *ingreso de teléfonos a la institución se produce por agentes penitenciarios*. En la misma línea, se advierte que se trata en parte de una *estrategia de los reclusos para no poner en riesgo la pérdida de la visita familiar o la periodicidad de la misma*.

Indudablemente el uso de terminales móviles no tiene como única funcionalidad mantener comunicaciones familiares. Se trata de un dispositivo tecnológico en el que su existencia en el interior de la prisión encuentra justificaciones y formas que se adecúan a los modos actuales de *gobernar y controlar a la población penal que adquiere la cárcel neoliberal, en el marco de una delegación de funciones de seguridad o “tercerización” de la seguridad de la seguridad y el orden institucional* (Daroqui, 2014, p. 251).

En efecto, se puede advertir que para determinado segmento poblacional el uso de teléfonos celulares no sólo no está prohibido sino que constituyen dispositivos necesarios y funcionales a la agencia penitenciaria en el control de la institución, y permite revelar la existencia de un *pacto de gobierno entre reclusos y funcionarios* (Binder, 2009; Sain, 2013)<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Se puede señalar que esta dinámica institucional puede ser inscripta en la “política del doble pacto”. Dicho concepto es utilizado en las actuales investigaciones para describir y categorizar las estrategias de políticas de seguridad urbana adoptadas en la provincia de Buenos Aires, aunque no exclusivamente. Un primer pacto de tipo político-policial, que está dado entre autoridades gubernamentales y cúpulas policiales, y el segundo pacto, de tipo policial-criminal, entre las autoridades policiales y los grupos u organizaciones criminales de mayor complejidad. Este concepto idea puede ser trasladado a las autoridades penitenciarias de establecimientos y los reclusos que mayor liderazgo ejercen en los sectores de alojamiento.

Se añade a estos aspectos securitarios que al parecer no se trata de un ingreso que responda a pequeñas cantidades u ocasional sino que el número indicado ut supra responde al parecer más bien a un *negocio penitenciario*, pequeño en lo económico, pero de grandes dimensiones para la población en análisis.

\*\*\*

Tal como se afirmó la tenencia de celulares cumple una función clave para el *tratamiento de los reclusos* en cuanto disminución de violencia, *mantenimiento o fortalecimiento de los lazos sociales*, tal como lo reflejan las siguientes expresiones:

-“yo estoy, digamos, cortado por la mitad porque no tengo contacto con mi familia. No tengo contacto, me entiendes, yo creo que tendría que dejarlo, obviamente asentado el número, todo eso, me entiendes. Se evitaría un montón de problemas. Se evitaría el tráfico, las coimas, todas esas cosas”. (Entrevista N° 39)

-“Y el celular los mantiene tranquilos a todos los presos, el celular es un gran centro de atención para todos los presos, los saca a diez mil por hora, los saca de acá, porque habla con la familia. Tienes mucha posibilidad de mantenerte tranquilo, cuando no tienes teléfono te sentís incomodo, que quieres hablar, quieres hablar con tu familia para saber cómo está, y cuando tienes, que hay meses que no, tienes que esperar que venga tu familia a la visita, y recién ahí enterarte cómo van las cosas”. (Entrevista N° 49)

-“[...] Yo tengo una hijita que ya va a cumplir 15, tengo una hijita de 17 que necesita que la escuchen, un papa que le diga consejos, viste, para bien. Y bueno y todas esas cosas, y como yo hay muchas personas, que lo utilizan para eso al teléfono, para estar comunicados con su familia. Porque lo que es el que está en la pared, es uno solo y somos una banda, y se van a agarrar a los golpes, antes pasaba así, se cagaban a piñas por eso. Porque si alguno se coló, porque esto, me entiendes, así. Y bueno la gente, y es más económico, también, para la familia. Lo que yo le diría es que dejen tener celulares, pero los comunes de esos, que no tienen ni fotos, ni internet, todas esas cosas. Que dejen un común, no más. Para que ellos estén tranquilos vio, que nadie esté filmando, o haciendo pelotudeces. Tener uno común así, como yo tengo uno que es así no más”. (Entrevista N° 55)

Por un lado se advierte las supuestas ventajas que acarrearía la autorización de ingreso de celulares a prisión puesto que se encuentra asociado una serie de *aspectos problemáticos vinculados al tráfico*. El servicio ofrecido por la institución o la cantidad de dispositivos existentes no sería proporcional a la cantidad y uso por parte de la población

alojada en el establecimiento, y que de hecho es así.

Si tenemos en cuenta que la población encarcelada es 1.200 reclusos aproximadamente y suponemos que en cada sector de alojamiento se encuentra un teléfono (en funcionamiento), teniendo en cuenta que existen cinco módulos divididos cada uno en cuatro alas más el sector admisión nos da un total de 21 artefactos disponibles, en el mejor caso que todos estén en buenas condiciones. Si este número lo dividimos por la cantidad de internos serán aproximadamente un teléfono cada 55 reclusos.

Surge con claridad de las entrevistas citadas que su tenencia y uso posee un significado *terapéutico o tratamental* vinculado al contacto con el mundo exterior y particularmente con la familia. Es necesario que este derecho sea ejercido en los *tiempos o momentos en que la familia/recluso lo necesitan*, y que no suele corresponderse con los tiempos y disponibilidades de la institución. En este sentido, es un dispositivo que contribuye a disminuir los niveles de angustia y ansiedad, y por lo tanto de impulsividad y violencia al estar desconectados por momentos de las problemáticas innumerables del inframundo carcelario.

Por lo tanto, uno de los aspectos que preocupa respecto de la tenencia de celulares es la *posibilidad de ser controlados los agentes penitenciarios*, expuestos a la mirada pública, denunciados. Tal como ocurrió con los videos de torturas a reclusos del Complejo San Felipe difundidos en todos los medios del país en el año 2011.

\*\*\*

No puede soslayarse que la comisión de delitos por mediante el uso de estos dispositivos electrónicos es real y cierta, y complejizan el fenómeno en estudio.

*-“Eh, yo por ejemplo, yo soy consciente de que hubo gente, cuando yo estaba en San Felipe, había gente que, en el interior, por teléfono secuestraban gente, me entiendes. (...) Claro, si yo conozco casos de que fueron, no es que lo diga yo, estaban en el 1, tenían apretado a un muchacho que estaba por drogas, y le pegaron y todo, y a la familia, la llamaban a la familia pidiéndole que les pasen tarjetas. Hasta que se cansó la familia de pasar tarjetas, e hizo la denuncia, y entró un grupo y lo encontraron al muchacho en la última celda todo golpeado, entiendes. Otro salame que llamaba a la familia de alguien, y le decía que lo tenía secuestrado y que fuera a la terminal a buscar la plata, a pagar el rescate. Mando a la madre y a la hermana, y estaba con la policía esperándolo, comprometió a la madre, a la hermana, es un secuestro extorsivo. Así sea por \$1.000, está bien loco, por eso te digo, yo soy consciente que hay mentes de pollos*

*que hacen cosas de esas, pero. Ya te digo a mí me afecta, a mí gustaría tener, si se pudiera tener un teléfono, tenerlo para comunicarme con mi familia, yo acá estoy solo”.* (Entrevista N° 39)

Los *secuestros virtuales* reconocidos en todos los ámbitos, de innegable existencia se ven aquí claramente su mecánica y detección. Lo que si es necesario aclarar que este tipo de prácticas (secuestros virtuales) no nace a partir del uso los teléfonos celulares, sino que es anterior, aunque no obstante su utilización haya incrementado. Es decir, que los secuestros también podían ocurrir desde los teléfonos que ofrece la institución en los módulos de alojamiento mediante la utilización de una tarjeta prepaga.

\*\*\*

Por último, cabe señalar que luego del ingreso, venta, distribución y demás, los teléfonos son secuestrados por los propios agentes disciplinarios, del mismo modo que se secuestra dinero, prendas de color no permitido y otras cuestiones

*-“del otro pabellón se llevaron 8 celulares, \$1.800 y no sé qué más. Porque yo sacó la foto y me entero, vio, de las cosas que pasan. Y todo eso no sé, no han llamado a ninguno para el 43, nada, para la sanción”.* (Entrevistas N° 55)

Tal como surge del presente relato el *secuestro de celulares* por los agentes penitenciarios parece ser otro aspecto o elemento que rodea la circulación de celulares en el interior de prisión. Es decir que aquí comienza a ponerse en duda respecto de la utilización ex post del ingreso de celulares, y que al parecer se trata del secuestro de bienes y su no retorno.

#### **IV.II Actuaciones disciplinarias: el secuestro de teléfonos celulares.**

Previo al análisis específico sobre el secuestro a los reclusos de los equipos o terminales móviles entiendo que es oportuno citar un claro y destacado párrafo que se refiere a la actuación abusiva por parte del Servicio Penitenciario, omisiones del control Jurisdiccional y el estado de indefensión y vulnerabilidad que padecen los reclusos en las actuaciones disciplinarias frente a esta problemática:

*en muchos casos los detenidos no conocen el procedimiento sancionatorio o la posibilidad de ejercer su defensa en las sanciones formales; en casi todos, no se les permite ejercerla y tampoco los defensores asumen un rol comprometido en esa*

*instancia, que luego será determinante al momento de solicitar algún beneficio en la progresión de su pena (...) Frente a las sanciones, el control judicial suele detenerse sin dimensionar los graves padecimientos que ocasionan a los detenidos. Opera en muchos casos el prejuicio: si están sancionados es porque „algo habrán hecho... por algo será “ y entonces tienen que pagar. No se detienen a analizar el hecho ni escuchar al detenido o evaluar las implicancias en cada caso. Los operadores judiciales en general tampoco encuadran estos hechos como malos tratos o torturas. Los defensores participan escasamente de los procedimientos administrativos que se producen (Comité Contra la Tortura, 2011, p. 100).*

Cabe añadir que nuestra provincia se encuentra en una situación especial en relación a estas circunstancias, siendo indiferente las recomendaciones y resoluciones de organismos internacionales. En este sentido de la Comisión IDH ya se había expedido sobre este tópico, destacando la necesidad de revisar nuestra legislación de conformidad con el Acta Acuerdo signada entre los representantes de la Comisión, los representantes de los beneficiarios de las Medidas Provisionales y el Estado Provincial, presentada el 11 de mayo de 2005 ante la Corte IDH, acordando lo siguiente:

Elevar a la consideración de la [...] Corte Interamericana [...] el siguiente conjunto de medidas destinadas a que [el] Tribunal evalúe la posibilidad de especificar el contenido de la Resolución de 22 de noviembre de 2004, a fin de garantizar la vida y la integridad física de los beneficiarios de dicha resolución:” Régimen disciplinario: a. De manera inmediata: se deberán adoptar las medidas que fueran necesarias a efectos de que, a la mayor brevedad, se notifique a la defensa de toda persona que sea objeto de un sumario administrativo tendiente a aplicarle una sanción, con el objeto de garantizar que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa; y b. a mediano plazo: se deberán adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para establecer un régimen disciplinario conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables. (Caso Penitenciarias Mendoza, Resolución de la Corte IDH del 17/06/2005)

Sin embargo a la fecha éstas medidas no han sido adoptadas incumpliendo acuerdos y resoluciones, aspectos que reflejan la apatía del Poder Judicial en general y en particular del Ministerio Público de la Defensa, permitiendo el uso indiscriminado y masivo en la aplicación de sanciones disciplinarias por parte de las autoridades penitenciarias colocando a los reclusos en un estado de indefensión y vulnerabilidad.

Ahora bien, dicho lo anterior, para el estudio del presente apartado se seleccionaron 50 Actuaciones Disciplinarias del Complejo Almafuerite<sup>16</sup>, su análisis tuvo por objeto tener una visión cercana respecto de las prácticas concretas por funcionarios públicos en el tratamiento y procedimiento dado a la problemática aquí desarrollada mediante la recolección y sistematización de la información allí contenida.

Desde la retórica jurídica se afirma que el régimen disciplinario constituye un conjunto de normas dirigidas a moldear la vida secuestrada, mantener el orden y disciplina en prisión facilitando la “normal” convivencia, al mismo tiempo que forma parte de uno de los aspectos esenciales del “tratamiento resocializador” (art. 79, 24.660), pretendiendo fomentar el respeto a la ley, basado en la creencia de que el acatamiento del recluso de las normas rigen en prisión permite afirmar que una vez reintegrado al medio libre respetará las normas sociales, habilitando de este modo a las autoridades carcelarias a imponer sanciones disciplinarias ante la constatación de una infracción a los reglamentos carcelarios.

De similares características a un proceso penal, dentro del proceso disciplinario se producen una serie de medidas probatorias tendientes a acreditar el hecho, autoría, participes y demás cuestiones<sup>17</sup>. Entre las medidas probatorias mayormente utilizadas por la administración penitenciaria son las siguientes: producción de prueba testimonial, principalmente de agentes penitenciarios, *secuestro de objetos* como elementos cortos punzantes, prendas, dinero, elementos personales, y entre ellos también *se encuentran los teléfonos celulares*.

---

<sup>16</sup> Las actuaciones disciplinarias observadas pertenecen a los meses de enero, febrero y parte de marzo del año 2014, siendo las siguientes: 6/S/14; 37/S/14; 40/S/14; 83/S/14; 122/S/14; 142/S/14; 199/S/14; 209/C/14; 285/S/14; 588/S/14; 748/A/14; 767/S/14; 860/S/14; 960/S/14; 1022/S/14, 1049/S/14; 1051/S/14; 1190/S/14; 1285/S/14; 1290/S/14; 1382/S/14; 1691/S/14; 1719/S/14; 1726/S/14; 1760/S/14; 1821/S/14; 1861/S/14; 1887/S/14; 2029/S/14; 2107/S/14; 2126/S/14; 2159/S/14; 2298/S/14; 2337/S/14; 2360/S/14; 2510/S/14; 2584/S/14; 2771/S/14; 2829/S/14; 2855/S/14; 3002/S/14; 3040/S/14; 3124/S/14; 3185/S/14; 3294/S/14; 3273/S/14; 3301/S/14; 3381/S/14; 3637/S/14; 3883/S/14.

<sup>17</sup> Es necesario aclarar que el sistema de seguridad, vigilancia y custodia de los reclusos implementado en el establecimiento en estudio, y que por razones de espacio no puede ser profundizado, permiten poner en duda al menos la veracidad o contenido real de las declaraciones o documentos obrantes en las actuaciones disciplinarias, siendo más bien azarosa y arbitraria la atribución de infracciones a los reclusos. Es por ello que partimos de la idea de que existe una arbitraria selectividad de las personas y acciones concretas a sancionar dentro de una prisión puesto que los agentes penitenciarios carecen de control directo u observación de las conductas que pretenden sancionar, y el criterio que guía esta selectividad no tiene por fin la corrección de los sujetos sino que es posible visualizar una forma de ejercicio del poder, afirmación de la autoridad y gobierno de la institución.

A partir del análisis de las actuaciones disciplinarias se advirtió que, por un lado *se llevaba a cabo el secuestro de una gran cantidad de teléfonos celulares*, luego de una requisita realizada sea por el personal del Grupo de Requisita o de una requisita corporal por agentes penitenciarios de custodia, siendo encontrados entre sus pertenencias, celda e incluso en espacios neutros.

Al inicio de las actuaciones, en el *Parte o Acta Disciplinaria* (art. 34, decreto 1166/98), se encuentra detallado el día y hora del hecho, agentes intervinientes, descripción del lugar y de los elementos que fueron hallados<sup>18</sup>. La siguiente actuación agregada es el *Acta de Secuestro*. Se trata de un documento dividido en dos partes, una superior y otra inferior. En la parte *superior*, se detallan los agentes penitenciarios que realizaron la medida y el objeto encontrado. En este caso se indican marcas, números de serie, números de Imei específico de cada aparato, color, otras características y detalles de fabricación.

En la *parte inferior* de cada Acta de Secuestro lleva en todos los modelos la siguiente inscripción: *SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS ELEMENTOS SECUESTRADOS SON DEPOSITADOS EN DIVISIÓN ACTUACIONES DISCIPLINARIAS*. Seguidamente hay un espacio para la firma de quien entregaba y otro espacio para la firma de quien recibía tales elementos, advirtiendo que *ambos se encontraban vacíos sin estar suscriptos por ningún agente*, sin poder determinarse *quién entregaba ni quién recibía los objetos*.

De las actuaciones disciplinarias citadas en la nota 16, fueron detectados 11 casos en los que se bien obraban las medidas de secuestros, las actas respectivas no estaban suscriptas por los funcionarios, encontrándose los espacios para las firmas en blanco. Tales actuaciones fueron las siguientes: N° 122-S/14; N° 748-S/14; N° 960-S/14; N° 1022-S/14; N° 1285-S-14; N° 1290-S/14; N° 1861-S/14; N° 2107-S/14; N° 2360-S/14; N° 3124-S/14; N° 3301-S/14. Cantidad representa el 22% de la muestra.

Incluso más grave aún es el caso de las Act. Disc. N° 3124/S/14, en la que producto de una requisita ordinaria fueron secuestrados nueve teléfonos celulares, según Acta o Parte Disciplinario de fs. 1 vta., sin embargo solo existe Acta de Secuestro por un sólo un

---

<sup>18</sup> Tal como se afirmó al analizar el marco normativo, la sanción por tenencia de celulares fue recientemente prevista por la ley provincial 8.465 tal como se afirmó, no obstante ello no es utilizada esta calificación. Es decir que de las actuaciones observadas en las que se secuestraban teléfonos *no se utilizaba el tipo disciplinario específico previsto en la ley provincial, confirmando la hipótesis anterior sobre las dificultades para la implementación de dos leyes que rigen en un mismo espacio y la no adecuación de las prácticas institucionales a las reformas legales*.

teléfono celular y se encuentra agregada a fs. 6. Lo mismo ocurre en las Act. Disc. N° 3333/S/14 y N° 4727/S/14, donde se procede al secuestro de bienes y no obran las correspondientes.

Estas irregularidades fueron legitimadas, toleradas y facilitadas de alguna manera por todos los actores que intervienen en las actuaciones o procesos disciplinarios: abogado-defensor, abogado-instructor, director del complejo y demás funcionarios intervinientes. Ninguno de éstos controló ni cuestionó las irregularidades existentes en las actas de secuestro.

Sumado a ello, cabe destacar que no se trata de un incumplimiento o hecho aislado sino que constituye una práctica institucional *sistemática*, y que se corrobora puesto que al observar los primeros procedimientos, se produjo lo que en investigaciones de campo o empírica se denomina como *principio de saturación del dato o información*<sup>19</sup>.

La información y datos recolectados permiten al menos presumir la *comisión de delitos poniendo en duda el destino* dado a estos elementos secuestrados por el Estado Provincial, puesto que sumado a estos argumentos cabe destacar que los objetos no eran remitidos al Juez de Ejecución o Juez competente.

#### **IV.III. Gestión judicial**

A partir de la información recolectada y sistematizada se decidió profundizar sobre este aspecto y dos cuestiones, por un lado el *derecho al recurso*, constatando que ante la apelación de las sanciones por parte de los reclusos las mismas no eran remitidas a la justicia para su confirmación o anulación, denegando de este modo el acceso a la justicia. Por otro lado se constató que el Director del establecimiento ordenaba el *aislamiento provisional* (art. 82, 24.660) sin cumplir con las formalidades y garantías por las que se encuentra rodeado.

Tales acciones tuvieron por fin la formación de un *litigio judicial como estrategia* de lograr la intervención de la Defensa Pública en las actuaciones disciplinarias y el control

---

<sup>19</sup> En metodología de análisis cualitativo significa que la presente práctica institucional denunciada, después del análisis de un número de actuaciones el material deja de aportar datos nuevos, es decir, se comprueba repetidamente la ocurrencia de los mismos sucesos o interacciones.

de las mismas con el objeto de contener el poder punitivo en el marco de una reducción de daños<sup>20</sup>.

La recolección de gran cantidad de material probatorio, siendo un total de 20 actuaciones por cada problemática (celulares, aislamiento y derecho al recurso), permitió *evitar la fragmentación de los casos*, toda vez que el tratamiento individual de cada uno de estos incumplimientos obstaculiza o impide observar y analizar el *efecto general* de dichas prácticas institucionales, siendo considerados quizás como hechos negligentes, ocasionales o no intencionales. De este modo también se pudo obtener una comprensión del fenómeno, su dinámica, articulaciones y formas del ejercicio del poder de la agencia penitenciaria.

Luego de la recolección, procesamiento y sistematización de los casos se realizaron tres denuncias penales ante la Unidad Fiscal de Delitos Complejos, Fiscalía de Instrucción N° 17 a cargo del Fiscal de Instrucción Dr. Santiago Garay, quedando registradas bajo los números P-26.485/16 (aislamiento), P-47.821/16 (derecho al recurso) y autos P-47.822/16 (secuestro de celulares). Luego de idas y venidas, debido a reformas y traslados de fiscales desde la Procuración General, el expediente quedó definitivamente radicado en la Unidad Fiscal Homicidios y Violencia Institucional a cargo del Dr. Gustavo Pirrello.

La prueba ofrecida consistió en aproximadamente 20 Actuaciones Disciplinarias por cada expediente, es decir, un total de 60 actuaciones disciplinarias en donde se indicaba el número específico de cada una, como así también la indicación del número de hojas específicas donde se constataba las irregularidades, por ejemplo, las actas de secuestro y la expresión de *apelo* por parte de los reclusos. La calificación posible que posiblemente puedan ser calificados como incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso real con peculado y malversación culposa (arts. 249, 55, 261, 262 del C.P.), en este último en relación a la causa por el secuestro de los teléfonos.

Si bien el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público requiere del *dolo*, no siendo suficiente la imprudencia o negligencia para lograr la configuración del tipo, *el carácter sistemático de los hechos resultan demostrativos del dolo* que la figura penal requiere, lo que demuestra acabadamente la omisión deliberada del cumplimiento de

---

<sup>20</sup> La prueba ofrecida en las actuaciones es de tipo documental y de este modo se evita la exposición de los reclusos puesto que uno de los problemas fundamentales que hoy posee la agencia judicial es su imposibilidad o dificultad en la recolección de pruebas puesto debido a la negativa de los reclusos por eventuales represalias.

sus funciones. La evidente muestra probatoria colectada justifica en forma inequívoca la responsabilidad de los inculpados y que indudablemente afecta y perjudica el buen funcionamiento de la Administración Pública.

La doctrina ha sostenido que es un tipo delictual que solo puede ser cometido con dolo directo, se afirma que *"El funcionario debe saber que, pudiendo hacerlo, no cumple con un acto propio de su función cuando debe, y voluntariamente debe omitir el acto, retardarlo o rehusarse a hacerlo"* (D'Alessio, 2009, p.1242/1243). Es por ello que considero que tales omisiones constituyen un injusto que merece reproche penal y no un mero incumplimiento o infracción a las normas administrativas.

Teniendo en cuenta lo expuesto corresponde preguntarse cuál es el destino que se les ha dado a los teléfonos celulares secuestrados en los diferentes procedimientos sancionatorios; y por qué las Actas de Secuestro, en su parte superior e inferior de entrega del material, presentan sistemáticamente las mismas irregulares (falta de firma del personal penitenciario que entregó y recibió dicho material).

La observación y el análisis simultáneo de un número de procedimientos posibilitaron establecer otras claves analíticas para caracterizar la disciplina y el orden del establecimiento, incremento de violencia y castigo en los reclusos. Asimismo posibilitó un acercamiento a la dirección o tendencia que adoptan estas prácticas mediante el ejercicio de un poder *sin límites* sin ningún tipo de control externo. En este último sentido, la intervención de la justicia es fragmentada a cada caso individualmente, en donde tales irregularidades no son comprendidas u observadas en su totalidad.

Actualmente la causa está paralizada sin movimientos desde hace dos meses<sup>21</sup> debido a problemas de competencia y distribución de causa por las reformas instauradas por el Procurador General que asumió hace menos de dos años. Cabe destacar que a fs. 6 se comprueba las irregularidades que constan en las Actas de Secuestros conforme la denuncia realizada, y a fs. 8 llamativamente el fiscal (Dr. Garay) por medio de un decreto le solicita al Servicio Penitenciario *que informe respecto del destino dado a los celulares*, en lugar de solicitar su secuestro, otorgándole todo el tiempo y brindándole información para que el servicio realice sus medidas para evadir responsabilidades judiciales.

---

<sup>21</sup> El expediente fue compulsado por última vez el día 24/05/2017.

## **Reflexiones finales**

En el trayecto realizado en el presente ensayo se ha pretendido aportar distintos elementos a fin de brindar una *descripción de lo que ocurre en el campo, en el terreno de las prácticas institucionales* más allá de las exigencias legales. Mediante los distintos aspectos a los cuales se ha hecho referencia se ha intentado *identificar el área de conflictividad*, a fin de conocer sobre las características, dinámica, articulaciones y distintas funcionalidades del campo seleccionado.

La *frecuencia permitida de visitas familiares y las posibilidades de comunicación* son escasas e insuficientes para el mantenimiento de vínculos sociales y contacto con el exterior. De modo tal, que se ha podido contrastar la distancia existente entre el discurso jurídico y las prácticas institucionales concretas respecto a las posibilidades de mantener vínculos fluidos con las personas afines.

Esta deficiencia produce un agravamiento en las condiciones de detención, incremento de angustia y ansiedad en los reclusos, presencia de ira, impotencia e impulsividad creando de este modo un *ambiente propicio para el desencadenante de hechos de violencia* en el interior de prisión, sea entre reclusos o entre éstos y agentes. De ahí la importancia de la temática.

Tal como surge de las contundentes declaraciones de los reclusos los teléfonos celulares son *controlados por los Agentes Penitenciarios*. Este control atraviesa que involucra aspectos que van desde el ingreso, cantidad, distribución-venta, zonas liberadas de control (a quién permitir y a quién), secuestro de tales dispositivos y su destino final.

A su vez tales artefactos tienen una *funcionalidad institucional* que se vincula con las modernas formas de *control y gobierno de la población penal que asume la prisión neoliberal*, reclusos empoderados por agentes a fin de contar información sobre lo que ocurre en el interior de los lugares de alojamiento, en una clara estrategia de tercerización o delegación de las funciones de control y vigilancia tal como se afirmó anteriormente.

Quizá por esta razón especialmente sea posible inferir que la *prohibición legal de ingreso y uso de equipos terminales móviles* queda prácticamente descartada debido a los conflictos que pueden desencadenarse por una medida de tal magnitud, y además no estaría dentro de los objetivos de la agencia penitenciaria. Los celulares, al igual que las drogas

legales e ilegales, forman parte de la cotidianeidad y funcionalidad en la vida en prisión arraigadas culturalmente a la vida institucional.

De este modo la prohibición, *bloqueo o inhibición* de señal que contempla la ley provincial 8.465 no aparece como una política penitenciaria viable, y que de hecho no lo ha sido, por algo no ha sido implementada o puesta en práctica luego de cinco años de vigencia.

En relación a la obligación de garantizar el derecho a la comunicación, disminución del tráfico y los conflictos que lo rodean, como así también prevenir la comisión de delitos desde el interior de la prisión (secuestros virtuales), no puede soslayarse que los teléfonos constituyen hoy en día, y son integrados a la realidad carcelaria, como modernas formas de control y vigilancia institucional pero también de relacionarse con allegados más aún cuando las posibilidades de encuentro familiares son reducidas y los recursos son escasos.

Respecto de la *autorización de uso* de teléfonos celulares es una medida que socialmente puede acarrear un costo que ningún actor político o funcionario de gobierno está dispuesto a soportar, aunque si sea sottovoce, de ahí la cautela que se debe tener en la difusión mediática de la problemática y especialmente de las denuncias realizadas, puesto que el uso de este tipo de información por las *agencias comunicacionales* suele ser tratado con negligencia, tergiversando datos y amplificando otros en la búsqueda de captar audiencia.

Sería posible pensar algunas *alternativas al uso*, a fin de garantizar el derecho a la comunicación y al mismo tiempo previendo, reduciendo o controlando la seguridad ciudadana. A tal efecto puede contemplarse la autorización gradual y paulatina para determinado sector de la población, determinados módulos de alojamiento según el comportamiento, lo que permitirá descongestionar los reclamos y demandas de un sector, disminuir la violencia y poder concentrar mayor servicio u oferta institucional en otros espacios

Así también puede constituir una alternativa el *registro de cada dispositivo* (número de chip, número de teléfono, limitación de contactos o posibles llamadas), que permita saber ante una denuncia penal por secuestro o intento, quién está llevando a cabo tales actos, facilitando la detección inmediata o con celeridad de quienes realizan este tipo de acciones.

En definitiva, el objetivo a alcanzar es intentar lograr un equilibrio entre la autorización de uso de estos dispositivos, facilitar las comunicaciones y al mismo tiempo prevenir o disminuir la posibilidad de comisión de delitos, aspectos complejos que requieren de mayores elementos de análisis y exploraciones según las particularidades de cada escenario.

## **BIBLIOGRAFIA**

Binder, A. M. (2009). “El control de la criminalidad en una sociedad democrática. Ideas para una discusión conceptual”; en KESSLER, Gabriel (coomp): *Seguridad y ciudadanía: nuevos paradigmas, reforma policial y políticas innovadoras* pág. 25-52. Buenos Aires: Edhasa.

Comité Contra la Tortura (2011). *El sistema de la crueldad*. Informes anual, Buenos Aires.

Daroqui, A. (coordinación editorial) (2014). *Castigar y gobernar. Hacia una sociología de la cárcel. La gobernalidad penitenciaria bonaerense*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CPM y GESPyDH.

D'Alessio, Andrés (2009) *Código Penal de la Nación, comentado y anotado*, 2da. ed. La Ley, Buenos Aires, 2009.

Rivera Beiras, I. (2009) *La cuestión Carcelaria*, Volumen I. Buenos Aires, Argentina: Del Puerto.

Sain, M. F. (2013). “Las grietas del doble pacto”; en *Le Monde Diplomatique*, ed. N° 174 de diciembre de 2013, pág. 4. Recuperado de <http://www.eldiplo.org//174-el-desafio-narco/las-grietas-del-doble-pacto>